

SELLO SEGUNDO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOCE REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

Yo el infrascrito Escribano: Cer-
tifico y doy fe en testimonio de verdad que por el Alguacil del S.
Señor de Letras D. Francisco Suarez, y por el Oficio publico de mi
cargos se hallan radicados los autos de Inventarios a bienes que queda-
ron por fallecimiento de D.^{ca} Lucia Maldonado, Viuda que fue de Don
Jori Cornejo, y que habiendose reducido los bienes mortuorios a una casa
entresolada compuesta de dos que se hallan en el Barrio de la Pal-
ma frente a la Iglesia, a saber, la una de Vienda, y la otra sola
con una accesorio de dos puertas, dos cuartos y una Corineta, patio y
Corral en el conuco del lado del Sur en la parte de su espalda
que es al Poniente, cuya figura irregular de que se compone el te-
rreno de su superficie, es su frente de diez y ocho varas las cu-
artas, y sus costados de Norte a Sur del primero de veinte varas
dos tercias, y el segundo de veinte y seis, dos tercias, resultando su
frente de cincuenta y cuatro y media varas que hacen un mil cua-
renta y una Superficiales; y siendo los unicos herederos de estos fin-
cos, D. Apolonio, D. Luis, y D. Lucio Cornejo, hijos de la ca-
pada D.^{ca} Lucia Maldonado, en junta que tuvieron ante

11
Suva de Lihua el día veinte de Octubre de este año, esto es
el primero por sí solo por ser ya mayor de edad, y los se-
gundos con su curador adlitem D. Pedro Gallanes, convi-
nieron en que por el Maestro de Arquitectura D. Manuel
Povedillo, se hiciera un presupuesto o división de esta casa
en tres partes iguales a proporción de la cantidad que valiera
procurando iguales en terminos que los menores no tubieran
que compensar nada al mayor por conces de facultades para
ello, a fin de que si fuera mas lo que se aplicara al mayor
contenara este lo que fuera para el reparo de las de sus dos
hermanos menores. En esta virtud dho. Maestro de Archi-

tectura, apruebo las dos casas en un mil novecientos p. y
aplico dos partes iguales en que entio medio Laguan, patio,
y cinco cuartos para cada uno de los menores D. Luis
y D. Luis, cuyo valor es de seiscientos p. cada parte, y
la quinta sola que como via dho. se compone de una cocina
de dos puertas: dos cuartos y una covacha, patio y corral en
el orcion del lado del Sur al mencionado D. Apolonio en
seiscientos pesos, cuya division en auto de veinte y cinco
de Noviembre se mando hacer saber a las partes, y al
mismo tiempo se apruebo si estubieran de acuerdo en ello

el que con las notificaciones hechas á estos, á la letra es el que sigue

Auto. Mexico Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos veinte y seis: Hago saber la division hecha por el punto D. Manuel Peridillo de la casa que quedo por fallim^{to} de D.^a Lucia Maldonado, al heredero mayor y curador de los menores, y estando conformes desde luego se ejecutara, condenando como condena á las partes á estos y pasados por ella ahora y en todo tiempo, y mediante á que lo que ha tocado al mayor importa mas que á lo que á los menores, pagadas q^{ue} sean las costas, del aumento invierte el Curador el sobrante en el pago de lo perteneciente á los menores con acuerdo de estos, dandose al que lo pidiere Certificacion de lo conducente para que le sirva de titulo de dominio. Lo provengo así el S. Juv. y lo firmo = Fran.^{co} Ruano = Francisco Calapio Bro. Nacional y publico

Noticias. } En la Ciudad de Mexico á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Bro. Estando presente D. Apolonio Cornejo, le hice saber el auto anterior y entendido de su efecto dijo: lo oyo y que por su parte esta conforme con la division, y que en el caso de estarle tambien el Curador de sus hermanos, si le da Certificacion de lo conducente para que le sirva de titulo de dominio. Esto as-
pando y firmo: doy fe = Cornejo = Fran.^{co} Calapio

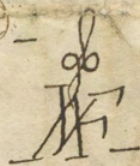
Otra. } En la Ciudad de Mexico á dos de Diciembre de mil ochocientos ve-
inte y seis: Yo el Bro. Estando presente D. Pedro Pallares, en su

B

persona que conosco le hizo otra notoriedad como la anterior, y en-
tendido de su efecto Dijo: lo oye, y que a nombre de sus mayores
se confirma con la division hecha por el Maestre de Arquitectura
D. Manuel Pinedilla, y jura a cada uno de ellos Certificacion p.^a
que les sirva de titulo de dominio de lo que a cada uno les
ha tocado. Esto respondio y firmo: don J.^o Pedro Pellerin - Fran-
cisco Calapir

Y para que conste y sirva de titulo de dominio a D.^o S.
Polonio en la parte que le toca prongo la presente que concuerda en
lo relativo y a la letra con los autos originales a q.^{ue} me remite, y va en
este pliego del Sello Segundo existente en la Ciudad de Mexico a tu-
ce de Diciembre de mil ochocientos veinte y sus cinco testigos
D. Claudio Velande, D. Juan Villa y D. Mariano Cabera de
Vice de esta Ciudad -

13 Dec
1826



Francisco Calapir
Enm. Nacion. y Pub. J.^o

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

En la Ciudad de Tepic a

*diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y
siete. Ante mí el Sr. y testigos D. Lucio Conzue, Niño
de esta dha. Ciudad, y mayor de veinte y cinco años de
edad a quien voy fe conosci, y de que por la partida
de Partimento que me demuestran suelta habia nacido
en quince de Diciembre de ochocientos dos, y Dijo: que
por fallecimiento de su madre D.ª Luisa Maldonado quisó
una casa compuesta de dos en el P.º de la Palma,
la que de orden del Sr. Jefe de Justicia D. Fr.º
Vicente, se dividió en tres partes, a saber una para
su hermano D. Apolonio: otra para D. Luis y otra
para el otorgante, a quien le tocan cinco cuartos
en que se incluye medio Mahuan y medio patio,
de los cuales tiene vendidos dos a D.º Apolonio,
con el uso libre del Mahuan por donde tienen su
entrada, en cantidad de cinco p.º y habiéndole pu*

17 Dec
1827

debo que otorgue á su favor lo correspondiente á vi-
tina lo pone en efecto para el tenor de la presente y en
aquella vez y forma que mas luego haga en dis-
posicion y calidad suya en cuyo virtud otorgo que por
si y en nombre de sus herederos y sucesores presen-
tes y futuros, vende en virtud real y con efecto de ley,
para siempre á Dho. D. Apolonio Campo su herma-
no, y los suyos, y quin de el o de ellos habien título,
con o sin uso en manera alguna, es á saber, los capi-
tales dos cuartos con la servidumbre del Katuan por
se contentar á ellos, y todo lo demás que de fecho y de
dicho los toca y pertenecen, con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, derechos y servidumbres, sin exceptuar
ni sustraer en si una alguna, segun y como los
ha podido y poseen sus dueños en posesion y
cantidad de cien pesos que confiesa tener ya recibidos,
en recibos efectivos de los cuales como si en la actua-
lidad se numerasen si por contento y entregado
de los ellos á su voluntad, todo que renuncia la cap-

SELLO CUARTO
Para los años de mil
ocho y ochocientos



UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

con de la run numerada quumia. Segu del no' entago,
puesco del scuro y domas del caso para no desir ni
algua lo contrario en tiempo alguno por lo que otorga
carta de pago y scuro en forma, y dedas que esta con
tada es el fusto pascio y vundaduo valbi de dichos dos
cuantos, que no' valen mas y caso que mas valgan de la
domania que habene en su valbi lo haze gracia y dona
con a dicho comprados, pascio, rano, profesto e' inabocable
que el dno. llama intencivos, con todas las intenciones y
comunicacion de segus memorias y las fustas en carta de
Alceto de hemeros que hablen de las cosas que se compran
o venden por mas o menos de la mitad de su fusto va
lor y pascio, y el rancio de los cuantos dnos en allen de
clonados para poder pascia rancion del contrato y des
de hoy en adelante se vende y aprante del dno. por
piedad y serorio que a dho. dos cuantos ha' tenido
y lo cede, renuncia y transfiere en el mencionado

comprados, para que haya y disponga de ellos á su vo-
luntad como de cosa suya propia habida y adquirida
con futo y derecho título de venta y compra como en
lo es; y tambien declara que los indicados dos cuartos no
se hallan afectos ni gravados á cantidad alguna, y si
á dicho comprador el puto y facultad que por dho se re-
quiere y es necesario para que de su autoridad o judicial-
mente como le parezca tome y apurde la tenencia y
posesion, y en el interin que lo haue si constituye por
su singulino, tenedor, y posesorio poseedor para acudirle
con ellos cada y quando se le pidan, y con solo el tanto de
esta escritura que se le debe entregar en señal de posesi-
on y tradicion verdadera sea visto habido adquirido y
aprovechado mediante á renovar en su poder la certifica-
cion que le sirve de título de dominio por quedar con
el de los otros tres cuartos; y para la constancia de
haver vendido estos dos, se pondrá en dha certifica-
cion la razon correspondiente y como real vendedor
se obliga á la vercion, supervenida y saneamiento

de esta cuenta en tal manera que a dho. dos cuantos, no
salga' tenas que mofa dho. represente ni le sea' punto
pedito, embargo, ni contradiccion, y si saliere o pedito si le
pudiere luego que le conste y se supiere, aunque sea des-
pues de contestada la demanda y fecha publicacion de testi-
gos, tomara' la oca y defensa y lo supiere y pague' a su
costa y menzion hecha dho. a dho. comprador en quita
y pacifica posesion, y si sanamente no pudiere lo debolverse
y pagarle los cin puros que tiene ya recibidos, lo que
hubiere labrado, acumulado y referido y los demas cos-
tas que se le requirieren, debiendo todo lo que supiere pague-
ra en el sufraganeo simple del cobrador sin otra al-
guna de que le suba, siendo la satisfaccion del dho.
de alcavala de cuenta del comprador. A cuyo cum-
plimiento se obliga con sus bienes habidos y por ha-
ber y con ellos se somete al fuero y jurisd.^{on} de la S.
Mesa y Justicia de la Nacion que de sus causas
conforme a dho. pueden y deben conocer para que a
lo dho. lo compelan y extingan como se sigue por
sentencia convenida y pasada en autoridad de

SELLO CUARTO
Para los años de mil
ocho y ochocientos



UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

Con feyada, a cuyo oficio renuncia su domicilio y
vecindad y las Signe de su firma y defensor con la ge-
neral del ato. Y estando presente el referido D. Apolo-
rio Correo, a quien en mismo day se conoce habiendo
visto y entendido el tenor de esta escritura la acepto
segun se contiene. Y en la otorgacion y firmacion sin
de testigos D. Claudio Melendez, D. Fri' Maria Valle y
D. Fermín Villa de esta vecindad: day fe' = Luis Cor-
reo = Apolonio Correo = Ante mi: Francisco Callegui
Pro. Nacional y publico.

Cust. de la
Adm. —

El Ciudadano Mariano Dominguez, Tesoro de la
Adm. del Distrito Federal = Certifico que en esta
fecha pago D. Apolonio Correo, sus pesos tas S. alca-
vala de cien pesos en que compuso a su hermano Don
Luis Correo, dos cuantos que le pertenecian en la casa
que quedo por fallecimiento de su madre D.ª Luisa Mal-
donado, ubicada en la Piedad de la Palma.

segun certificacion de don del conuente del Sr. Don

Francisco Calapiz, Ferviente de la Adoracion del Divi-

tudo Nro. de Mistic una de mano de mil ochocientos

setenta y ocho = Mariano Dominguez = Intendente:

Castano = Al margen = N. No. 649 = Son 6 p. B. L.

Alora para la parte superior de su otorgam. y de haberse hecho constar
antes satisficido al Sr. de Abasco con la certificacion suelta, y va en cuatro
p. la primera y otra al solo termino con. y las demas del cuarto, conyuido: hoy
se = tutado = de nos.

XF -

Juan. Calapiz
Esno. Nacion. Subj.

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

1827 #

Al Sr. D. Juan de los Rios de los Rios
para que le haga en el Sr. D. Juan de los Rios
me despacha por D. Juan de los Rios

Al Sr. D. Juan de los Rios

Al Sr. D. Juan de los Rios de los Rios
me despacha por D. Juan de los Rios



SELLO SEGUNDO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOCE REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

Yo el infrascrito Es-

cribano certifico y doy fe en testimonio de verdad: que
por el Sargado del Señor Juan de Soto D. Juan.
D. Juan y por el oficio publico de mi cargo se hallan
radicados los autos de Inventarios a bienes que quedaron
por fallecimiento de D.ª Luisa Maldonado viuda que
fue de D. Juan Cornejo y que habiendome referido los
bienes mortuorios a una casa enterada compuesta
de dos que se hallan en el barrio de la Palma
frente a la Iglesia a saber la una de vivienda
y la otra sola con una accionia de dos puertas
dos cuartos y una comita patio y corral en el anillo
del lado del mar en la parte de su capataz que es el
Poniente cuya figura irregular de que se compone el
terreno de su superficie es su frente de diez y ocho
varas tres cuartas y sus costados de Norte a Sur
del primero de treinta varas dos tercias y el segundo
de veinte y seis dos tercias sumando su capataz de
cincuenta y cuatro y media varas que hacen un
total cuarenta y una superficies; y siendo los escri-
tos mudexos de estas fincas D. Apolonio D. Luis y
D. Lucio Cornejo hijos de la expresada D.ª
Luisa Maldonado, en Santa que tuvieron ante

atto. S. Juan de Lemas el día veinte de Set. de
este Año; esto es el primero por si solo por ser
ya mayor de edad, y los segundos con su cura
donde adliem D. Pedro Vallares conpiniaron en
que por el Maestro de Arquitectura D. Man.
Pordilla se hiciera un presupuesto o división de
atto. Cosa en las partes iguales a proporción de
la Cantidad que valiera procurado igualarlas
en terminos que los menores no tubiesen que com-
prar nada al mayor por causas de facult-
ades para ello, a fin de que si fuera mas lo
que se aplicara al mayor interesara era lo que
fuese para el reparo de los de su dos humang
menores. En esta virtud atto. Maestro de Ar-
quitectura aprecio las dos casas en unil moviem-
to por y aplicó dos partes iguales en que
entre medio Laguan Patio y cinco cuartos pa-
ra cada uno de los menores D. Luis y D. Ju-
cio, cuyo valor es de seiscientos ps. cada parte,
y la casa sola que como va atto. se compo-
ne de una acronia de dos puertas dos cuartos
y una cocina Patio y Corral en el camino
del lado del Sur al mencionado D. Apolonio
en seiscientos ps. cuya división, en auto de
veinte y cinco de Noviembre se manda ha-

en una a las partes y al mismo tiempo se aprueba
si entubian de cuando en ello el que con las moti-
ficaciones hechas a estas, a la luna es el que se-
gue.

Auto } Mexico Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos vein-
te y seis = Hagase ante la division hecha por el Con-
sejo D. Man. Pinedilla de la casa que quedo por
fallimiento de D.ª Luisa Maldonado, al heredero
mayor y Curador de la misma, y estando conformes
sean luego se apruebe, ordenando como ordena
a las partes a estas y pasar por ella a todos
y en todo tiempo, y mediante a que lo que ha to-
do al mayor ingresa mas que a lo que a los
menores, pagadas que sean las costas del Acuerdo,
asistencia el Curador el restante en el aparo de
lo perteneciente a los menores con acuerdo de es-
tos, dandole al que lo pidiere certificacion de lo
conducente para que le sirva de titulo de dominio.
Lo proveyo asi el S. Juez y lo firmo = Fran-
cisco Ruano = Francisco Calapin Eno. Nacional
y Publico.

Notariedad } En la Ciudad de Mexico a veinte y nueve de Nov.
de mil ochocientos veinte y seis. Yo el Eno. estando
presente D. Apolonio Canessa le hice saber el
auto anterior, y entendido de su efecto Dijo lo
oye, y que por su parte esta conforme con la
division, y que en el caso de estarlo tambien

Ordo } En la Ciudad de Mexico a dos de Dic. de
mil ochocientos veinte y seis. Yo el Lmo. Excmo.
procurador D. Pedro Salazar en su persona
que como le hizo esta novedad como la
anterior y contenido de su efecto Dijo: lo
oye y que a nombre de sus señores se
confirma con la Direccion hecha por el
Maestro de Arquitectura D. Juan C. de
Vedilla. y pide a cada uno de ellos certifi-

Hecho en la villa de San Juan de los Rios y riu-
 ne de este obispado en el vaci-
 to y libre: hoy dia de laction para que en su vida de titulo de dominio
 de la dicha por ante mi
 otorgo una escritura de
 dicho conseruacion por las
 que vendio a su hermano
 D. Juan de los Rios y riu-
 de los cinco quales conser-
 uacion segun refiere
 esta certification, con Francisco Calapio.

Y para que conste y sirva de título de dominio
a'otto. D. Lucio en la parte que le toca pongo la pre-
sente que concuerda en lo referido y a la letra con los au-
tos originales a que me remito, y en este folio del sello
segundo existente en la Ciudad de Mex. a' trece de Dic. de
mil ochocientos veinte y seis siendo tpo. D. Claudio Villanar
D. Fermín Villa y D. Jgn.º Gómez de esta veindad.

Juan^{Co} Calapir
 Emte. Nacion. y Pub

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

En la Ciudad de Mexico

a nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve.

9 July
1829

Ante mi el Abogado y Notario D. Luis Correo, mayor de
veinte y cinco años de edad y vecino de esta dicha Ciu-
dad a quien doy fe como Dijo: que por fallecimien-
to de su Madre D^{ca} Luisa Maldonado se le otorgó
una tercera parte de la casa que Dijo en el Pórtico
de la Palma, compuesta de cinco cuartos en que se
incluye medio Hagon y medio patio, y las otras dos
terceras partes a sus hermanos D. Apolonio y D. Luis
Correo: que habiendo salido dicho otorgante de la menor
edad, por brevedad que pasó ante el presente Abogado a diez
y nueve de Diciembre de ochocientos veinte y siete
vendió dos cuartos a su hermano D. Apolonio, con lo que
solo le quedaron tres que ya tiene vendidos al mismo
con la parte que le corresponde en el Patio y Hagon
por lo que le ha perdido formalice dicha venta por me-
dio de escritura pública, y siendo puesta su solicitud lo
puse en efecto por el tenor de la presente y en aque-

la voz y forma que mas le parezca en dho. punto y
valores dho. en cuya virtud otorga que por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores presentes y futuros, ven-
da en venta real y con efecto de hoy para siempre de
dicho su hermano D. Apolonio Lope y los suyos q
quien de el o de ellos hubiere título, vos o sucesor en ma-
nera alguna, es a saber, los mencionados tres cuartos que
le habian quedado de los cinco que le tocan de herencia
por fallecimiento de su Madre con la Similitud del
Liquor y parte, y todo lo demás que de fisco y de dho.
los tres y posterior con sus entradas, salidas, dnos, con-
tribuciones dno. y similitudines sin exención ni reserva
en si una alguna, segun y como los ha poseido y po-
seseen sus caudales en panes y cuantia de cin pesos
que confiesa tener ya recibidos del comprador en reales
efectivos de los cuales como si en la actualidad se nu-
merasen si de por contado y entregado a su voluntad
sobre que renuncia la exención de la non numerada pe-
cunia. Lope Del no entrego, pague Del cinco y demás
del caso para no dar ni allegar lo contrario en tiempo
alguno por lo que otorga carta de pago y recibo en for-
ma, y declara que esta cantidad es el justo precio y
verdadero valor de dichos tres cuartos, que no valen

SELLO CUARTO
Para los años de mil
ocho y ochocientos



UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

mas y caro que mas valgan de la demasia que hubiere
en su valor si han precio y demasion a dho. comprador
para mas, menos i' imborable que el dho. Mance inter-
viva con todas las enunivaciones y renunciaciones de si
que renunciaron y las fechas en carta de alcala' de hemares
que hablen de las cosas que se compran o venden por mas
o menos de la mitad de su justo valor y precio, y de
remedio de los cuatro años en ellos declarados para po-
der poder revision del contrato, y desde hoy en adelante
se deva y apante del dho. propiedad y servicio que se
dicho tres cuantos ha tenido, y lo que renuncia, y trans-
fere en el mencionado comprador para que haga y
disponga de ellos a su voluntad como de cosa suya pro-
pia habida y adquirida con justo y dho. titulo de
venta y compra como esta lo es, y tambien declare que
los mencionados tres cuantos no se hallan afectados ni gra-
vados a cantidad alguna, y lo da a dho. comprador
el poder y facultad que por dho. se requiere y es
necesario para que de su autoridad o judicialmente

como le pague, tome y aprenda la tenencia y posesion, y en el interin que lo haca se constituya por su inquietud, temido y precario poder para acudir con ellos cada y cuando se le pidan, y con solo el tanto de esta escritura y de la certificacion que se le dio cuando se le adjudicaron los cinco cuartos, que en dos partes le entrega al comprador en señal de posesion y tradicion verdadera, sea visto habiendolo adquirido y aprendido, y como tal vendido se obliga a la eviccion, supresion y saneamiento de esta venta en tal manera que a dichos tres cuartos no saldrá tampoco que nunca dio, represente, ni le sea puesto pleito, embargo, ni contradiccion, y si saliere o pleito se le pague luego que le cuente y sea requerido, aunque sea despues de contestada la demanda y fecha publicacion de testigos tomados la cosa y difensas y lo requiera y pague a su costa y menion hasta salir a dicho comprador en quietud y pacifica posesion, y si finalmente no pudiese el demandado y pagarse los cinco pesos que tiene recibidos, lo que hubiere cobrado, aumentado y mejorado y los demás cuartos que se le suministraron despues de todo lo que requiera pague en el presente simple del

colocando sin otra alguna de que lo cubra siendo la
satisfacción del dho. de abreviada de cuenta del congre-
so. A cuyo cumplimiento se obliga con sus bienes ha-
bidos y por haber y con ellos, se somete al juicio y ju-
risdicción de los J. Nuevos y antiguos de la Nación por
de sus causas conforme á derecho puedan y deban comen-
zarse que á lo dicho lo compulsen y catruchen como si
fuere por sentencia concedida y pasada en autoridad
de una juzgado, á cuyo efecto sumaria las leyes de
su favor y desfavor con las penas del dho. Y entiendo
presente á nombrados D. Apolonio Camp, á quien en
mi nombre doy fe como habiendo visto y entendido el te-
nor de esta escritura la acepto según se contiene. Y
en la Gegenwart y firmaron siendo testigos D. Claudio
Villand, D. José María Hall y D. Juan Villal de esta
vicindad: doy fe = Lucio Camp = Apolonio Camp = An-
to mi: Francisco Calapio Int. Nacional y publico —

Recibo de D. Apolonio Camp, mis puros de reales de
gracia abreviada de un puer en que congo á su her-
mano D. Lucio, tres cuartos de la casa habida en
el Pinar de la Palma, según constancia de catras
del congreto del Guirano D. Francisco Calapio. Ato-

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

unia de la Adunarea Nationala de la Sibiu Nunta si Nunti
 de mil ochisimile Nunti y nunti = P. H. Martines =
 Con mi intervencione: Pravia = N. 2. 644 = Son 6. pesos

228. *varius*.

Alme para la parte de puros de su otorgam^{to} y de haberme hecho cuenta en
satisfacción de lo de elevación con el mismo sueldo, y va en tan pocas la primera del dicho sueldo
con^{te} y las demás del sueldo, cuando: doy fe

Co
J. M. Calapin
Esq. - Hacienda de San Juan

FOR THE
OFFICE OF THE
SOLICITOR GENERAL
OF THE DISTRICT OF COLUMBIA



DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE SOLICITOR GENERAL
WASHINGTON, D. C.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos

DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.



1829

Secretaria de Estado de los Reinos de
Castilla y Leon de Indias y de Ultramar
Juan Campo

Alfaro

De la humilde y devota
Juan Campo



SELLO SEGUNDO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOCE REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

Yo el infrascrito Escribano

Certifico y doy fe en testimonio de verdad: que por el Abogado del S.
Señor de Letras D. Francisco Ruano, y por el Oficio publico de mi
cargo se hallan raduados los autos de Inventarios a bienes que quedaron
por fallecimiento de D.^a Luisa Maldonado, viuda que fue de D. José
Correjo, y que habiéndose reducido los bienes mortuorios a una casa en
trasolada compuesta de dos que se hallan en el Parral de la Pat
ma frente a la Iglesia, a saber, la una de seguridad, y la otra sola
con una accesorio de dos puertas, dos cuartos y una cocina patio y
corral en el conuco del lado del Sur en la parte de su legalda q.
es al Poniente, cuya figura irregular de que se compone el terreno
de su superficie a su frente de diez y ocho varas tres cuartos, y sus
costados de Norte a Sur del primero de veinte varas dos tercias
y el segundo de veinte y seis dos tercias, resultando su legalda
de cincuenta y cuatro y media varas que hacen un mil cuarenta y
una superficiales; y siendo los únicos herederos de estas fincas D.
Apolonio, D. Luis y D. Luis Correjo, hijos de la difunta D.
Luisa Maldonado, en junta que tuvieron ante Dho. S. Señor
de Letras el día veinte de Octubre de este año; esto es, el

primero por si solo por ser ya mayor de edad, y los se-
gundos con su curador adlitem D. Pedro Villares convini-
eron en que por el Maestro de Arquitectura D. Manuel Pe-
redilla se hiciera un presupuesto o division de otra casa en tres
partes iguales a proporcion de la cantidad que valiera, procu-
rando igualarlas en terminos que los menores no tubieran que
compensar nada al mayor por causa de facultades para ello
a fin de que se fuera mas lo que se aplicara al mayor; en-
terna este lo que fuera para el reparo de las de sus dos
hermanos menores. En esta virtud dho. Maestro de Arquitectu-
ra apruio las dos casas en un mil novecientos p. y aplico dos
partes iguales en que entran medio laguan, patio y cinco
cuartos, para cada uno de los menores, D. Luis y D. Luis,
cuyo valor es el de seiscientos p. cada parte; y la casa so-
la que como era dho. se compone de una accion de dos pu-
ertos, dos cuartos y una cocina, patio y corral en el anexo
del lado del Sur al mencionado D. Apolonio en seiscientos
p., cuya division en auto de veinte y cinco de Noviembre
se mando hacer saber a las partes, y al mismo tiempo se
apruio si estuvieran de acuerdo en ello d. g. con las noti-
ficaciones hechas a estas, a la letra es el q. sigue—

Auto. {

Mesio Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos

Vinte y seis. Hagase saber la division hecha por el penito
Perdillo, de la casa que quedo por fallecimiento de D.^a Lucia
al heredero mayor y curador de los menores, y estando confor-
me luego se opusiera, condenando como condena a las partes
tas y pasas por ella ahora y en todo tiempo, y mediante a q^{ue}
que ha tocado al mayor importa mas que a lo que a los men³⁰
pagadas que sean las costas, del aumento inverta el curador el
brante en el reparo de lo perteneciente a los menores con acuerdo
estos, dandose al que lo pidiere certificacion de lo conducente para q.
le sirva de titulo de dominio. Lo proveyo asi el S. Ilustre y lo firmo=
Juan^{co} Ruano - Juan^{co} Calapin Lino. Nacional y publico.

Notariedad.} En la Ciudad de Mexico a veinte y nueve de Noviembre de mil Ochocien-
tos veinte y seis. Yo el Lino. Estando presente D. Apolonio Cornejo, le
hize saber el auto anterior, y entendido de su efecto Dijo: lo oye, y q.
por su parte esta conforme en la division, y que en el caso de estarlo
tambien el curador de sus hermanos, se le di certificacion de lo con-
ducente para que le sirva de titulo de dominio. Esto respondio y fir-
mo: Doy fe = Cornejo = Juan^{co} Calapin

Otra.} En la Ciudad de Mexico a dos de Diciembre de mil Ochocientos
veinte y seis. Yo el Lino. Estando presente D. Pedro Pallares, en
su persona que conosco le hice otra notoriedad como la anterior
y entendido de su efecto Dijo: lo oye, y que a nombre de sus
menores se conforma con la division hecha por el Ilustre de

Arquitectura D. Manuel Pordella, y pide á cada uno de ellos
Certificación para que le sirva de título de dominio de lo que
á cada uno le ha tocado. Esto suplico y pido: doy fe. Pedro
Pallares = Don. Calapin

Y para que conste y sirva de título de dominio á
D. Luis en la parte que le toca, pongo la presente que concuerda
en lo relativo y á la letra con los autos originales á que me
remite, y va en este pliego del sello segundo corriente en la Ciu-
dad de Mexico á tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y
sus Jueces testigos D. Claudio Vitorio, D. Herman Villo, y Don
Man. Calapin de Naca de esta Vicaría.

MS -

Don. Calapin
Emo. Nacion. pub

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos



DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.

En la Ciudad de Mexico

a veinte y cinco de Agosto de mil ochocien-
tos treinta. Ante mi el Escribano y testigos, D.

Luis Cornejo mayor de veinte y cinco años
de edad como se percibe de la partida
de bautismo que me ha demostrado, y re-
cibo de esta dicha Ciudad, a quien doy fe
conozco, Dijo: que por muerte de su madre
D^a Luisa Maldonado, se le aplicó una tercera
parte de la casa que dejó en el barrio de la
palma, compuesta de cinco cuartos en que se
incluye medio Zahuan, y medio patio, y las
otras dos terceras partes a su hermano Don
Apolonio, y D. Lucio Cornejo; y habiendo sa-
bido el otorgante de la menor edad, ha vendi-
do a su hermano D. Apolonio la parte que
le toco en dicha casa, que se redujo a cinco cu-
artos, medio Zahuan, y medio patio; y no res-
tandole por lo mismo otra cosa, mas que for-
malizar dicha venta por medio de escritura
publica, lo pone en efecto por el tenor de la
presente y en aquella via y forma que mas
lugar haya en derecho prime y vale-
derá sea, en cuya virtud otorga, que por
sí, y a nombre de sus herederos y sucesores

25 Aug
1830

presentes y futuros, vende en venta real y
con efecto de hoy para siempre a' Dho su her-
mano D. Apolonio Cornejo y los suyos, y qui-
en de él, o' de ellos hubiere título, voz, o' recurso
en manera alguna, es arabea los mencionados
cinco cuartos con medio patio y medio tahuan
que le tocaron de herencia por fallecimiento
de la expirada su madre, con todo lo demás que
de fecho, y de derecho le toca y pertenece, sus en-
traday, salidas, mor, costumbres, derechos y ser-
vidumbres sin exceptuar ni reservar en si co-
sa alguna, segun y como la ha' proveydo y po-
suyeron sus caudantes, en precio y cuantia de
Docientos pesos, que confiera tener ya recibidos
de Dho su hermano en reales efectivos de los
cuales como si en la actualidad se numeras-
san se da' por contento y entregado a' su volun-
tad, sobre que renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia Leyes del no entrego, pue-
ra del recibo y demas del caso, para no decir
ni alegar lo contrario en tiempo alguno, por
lo que otorga carta de pago y recibo en forma,
y declara que esta cantidad es el justo precio
y verdadero valor de Dhos cinco cuartos que
no valen mas, y caro que mas valgan de la
demacia que hubieren en su valor, se hace
gracia y donacion a' Dho comprador, pura, me-
ra, perfecta e irrevocable que el dicho Mama
intervivo con todas las ininuaciones y renun-
ciaciones de Leyes necesarias, y las fechas en con-

SELLO CUARTO
Para los años de mil
ocho y ochocientos



UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

tes de Alcalá de Henares que hablan
de las cosas que se compran o venden por
mas o menos de la mitad de su justo valor
y precio, y el remedio de los cuatro años en ellos
declarados para poder pedir rescisión del contrato,
y desde hoy en adelante se desiste y aparta del
dicho propiedad y señorio que a Dios cinco cu-
artos con su servidumbre de medio patio, y me-
dio Zahuan ha tenido, y lo cede, renuncia, y trans-
fiere en el mencionado comprador para que ha-
ga y disponga de ello a su voluntad, como de co-
sa suya propia habida y adquirida con justo y
derecho titulo de venta y compra como esta lo
es; y tambien declara que los mencionados cin-
co cuartos no se hallan afectos ni gravados
a cantidad alguna, y le da al mencionado com-
prador el poder y facultad que de derecho
se requiere y es necesario para que de su au-
toridad, o judicialmente como mejor le parezca
tome y aprehenda la tenencia y posesion, y en
el interin que lo hace, se constituye por su
inquilino tenedor y precario poseedor para acu-
diale con ellos cada y quando se le pidan, y con
solo el tanto de esta escritura, y de la certifi-
cacion que se le dio quando se le adjudicaron

los cinco cuartos que en dos cosas utiles, le en-
trega al comprador en señal de posesion y tra-
dicion verdadera, sea visto habiela adquirido y
aprendido, y como real vendedor se obliga a la
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera, que a dho cinco cuartos, no sal-
dra tercero que mejor derecho represente, ni le
sea puesto pleito, embargo, ni contradiccion, y
si saliere, o pleito se le pudiese; luego que
le comiere y sea requerido, aunque sea despues
de contestada la demanda y fecha publicacion de
testigos, tomara la voz y defensa y lo seguira
y fenecera a su costa y mencion hecha de paz a
dho comprador en quieta y pacifica posesion, y
si sanearle no pudiese, le devolviera y pagara
los doscientos pesos que tiene recibidos, lo que hu-
biere labrado, aumentado y mejorado, y los demas
cortes que se le requiriesen, desahogado todo lo
que requiera prueva en el juramento sim-
ple del cobrador sin otra alguna de que le
relieve, siendo la satisfaccion del derecho de Al-
cabala de cuenta del comprador. A cuyo cum-
plimiento se obliga con sus bienes habidos y
por haber, y con ellos se somete al fuero y
jurisdiccion de los Señores Reyes y justicias
de la Nacion que de sus causas conforme
a derecho puedan y deban conocer para que a
lo dicho lo compelen y extraen como si fue-
se por sentencia consentida y parada en auto

riedad de cosa purgada: á cuyo efecto renun-
cia las leyes de su favor y defensa con la ge-
neral del derecho. Y estando presente el men-
cionado D. Apolonio Cornejo, á quien así mis-
mo doy fe conozco, habiendo oído y entendido
el tenor de esta escritura, la aceptó según se
contiene; y así la otorgaron y firmaron, sien-
do testigos, D. Claudio Velarde, D. Mariano
Cabrera de Vaca, y D. Fermín Villa de esta
vecindad: doy fe = Luis Cornejo = Apolonio
Cornejo = Ante mí: Francisco Calapiz Escriba-
no Nacional y Público

Recibo de
la Aduana.

Recibi de D. Apolonio Cornejo,
doce pesos cinco reales nueve granos
Alcabala de doscientos pesos en que
compro á su hermano D. Luis cin-
co cuartos de una casa ubicada en el
barrio de la Palma según Certifica-
cion de veinte y seis de Agosto del Es-
cribano D. Francisco Calapiz. Tesoreria de
la Aduana Nacional de Mexico diez
y siete de Setiembre de Mil ochocientos tre-
inta = P. F. = Echeverria = Con mi interav. =

Privas = N. 8.613. = Son 12 p. 5 a. 9. gra.

Sacare para la parte despues de su otorgamiento, y de
háberme hecho constar estar satisfecho el derecho de Alcabala

SELLO CUARTO
Para los años de mil
ocho y ochocientos



UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y nueve.

la creyem se ve por el recibo incerto, y va en to
posar, la primera del Sello tercero corriente, y la
demas del cuarto, corrigido: doy fe.

XF

Co. Calapin
Em. Nacion y Pub. J

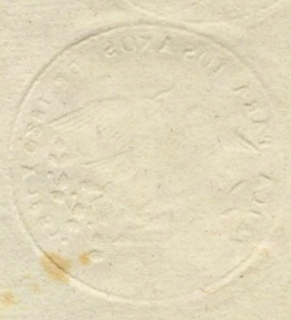
DOS REALES

colocaciones veinte y
cinco y etc.



SELLA TRICERO

Foro de los de mar
y de colocaciones



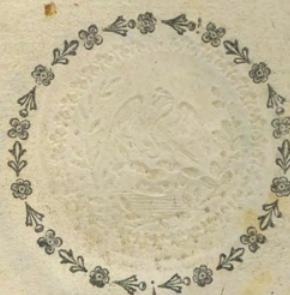
100

SELLO TERCERO

Para los años de mil
seis y ochocientos

DOS REALES.

ochocientos veinte y
veinte y siete.



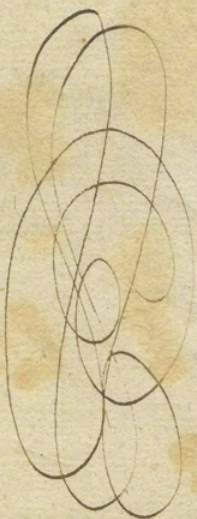
1800.

Escritura de venta

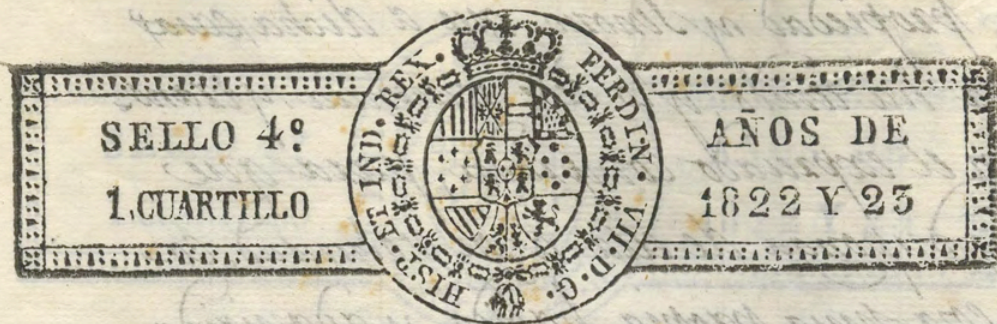
de cinco cuarteras, medio pinto y
medio cahuan de una caña que
se halla en el barrio de la Cal
ma, otorgada por D. Juan Car
rasco.

Hecho

De su hermano D. Antonia
rascos, como dentro se expresa



partio: que desde aquella fecha ha poseído quie-
ra y pacíficamente sin contradicción de persona
alguna la mencionada accesoría y quanto, y
no conviniéndole continuar con la accesoría,
se la vendió a su primo D. Polonio Cornejo,
quien para su resguardo le ha pedido que
otorgue a su favor la correspondiente escritura
de venta; y siendo seria su solicitud, lo pone
en efecto por el tenor de la presente y en aque-
lla vía y forma que mas lugar haya en
derecho, firme y valdiera sea; en cuya vir-
tud otorga, que por si, y en nombre de sus
herederos y sucesores presentes y futuros, vende
en venta real y con efecto de hoy para siempre
al mencionado su primo D. Polonio Cornejo
la accesoría que va citada, y a los suyos y quien
de él o de ellos hubiere venido, voz o recuso
en manera alguna, la que hubo y heredó
por fallecimiento de dicha su abuela D.
Gregoria Lopez del Castillo, y hace esta ven-
ta con todo lo que le pertenece de hecho y de
derecho, con sus entradas salidas, usos costum-
bres derechos y servidumbres, sin exceptuar
ni reservar en si cosa alguna, segun y co-
mo la ha poseído y poseyeron sus causan-
tes en precio y cantidad de cincuenta pesos
que confiesa tener ya recibidos en moneda
corriente, de los cuales como si en la actuali-
dad se numeraran, se dá por contada y



Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

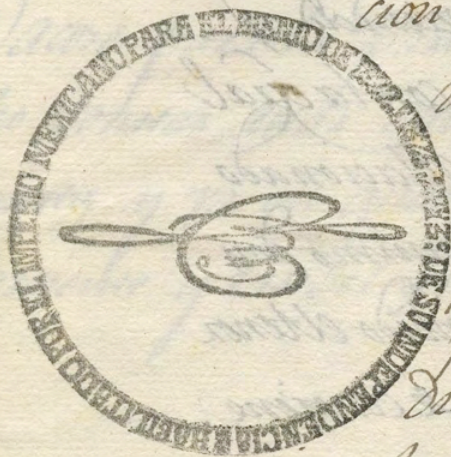
entregada de ellos a su voluntad, sobre
que renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia Reyes del no en-
trego, pague del recibo y demas del
Caso, para no decir ni alegar lo con-
trario en tiempo alguno; por lo que
denga Carta de pago y recibo en forma, y
declara que esta cantidad es el justo precio
y verdadero valor de dicha accion, que no
vale mas, y caso que mas valga de la de-
macia que hubiere en su valor, se hace
gracia y donacion a dicho comprador,
para, mera, perfecta e irrevocable que el
derecho llama inter vivos con todas las in-
maciones y renunciaciones de leyes necesa-
rias, y las fechas en Cortes de Alcalá de
Henares que hablan de las cosas que se
compran, o venden por mas, o menos de
su justo valor y precio, y el remedio de
los cuatro años en ellos declarados para
poder pedir rescision del contrato, y desde
hoy en adelante se desiste y aparta del



1. derecho propiedad y señorio que a dicha casa
accionaria ha tenido, y lo cede renuncia y trans-
fiere en el expresado comprador, para que
haga y disponga de ella a su voluntad, co-
mo de cosa suya propia habida y adquirida
con justo y derecho titulo de venta y com-
pra como esta lo es; y tambien declara
que la expresada accionaria no se halla
afecta ni gravada a cantidad alguna,
como le consta al comprador de cuyo
consentimiento se omite sacar testimo-
nio de Cabildo; y le da a dicho compra-
dor el poder y facultad que de derecho se
requiere y es necesario, para que de su
autoridad o judicialmente como le pare-
ciere, tome y aprenda la tenencia y po-
sesion, y en el interin que lo hace se
constituye por su inquilina, tenedora y
precaria poseedora para acudirle con
ella cada y cuando se la pida; y con
solo el tanto de esta escritura, que
sele ha de entregar en señal de posesion
y tradiccion verdadera, por debia quedar
en su poder la copia de la que va citada
al principio para su resguardo en quanto
al erario, y al de sus otros hermanos
sea vino habida adquirido y aprendido,
y como real vendedora, se obliga a la evic-



Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.



cion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, q. d. dicha
accionaria no saldrá tercero q. me-
jor derecho represente, ni le será
puesto pleito, embargo ni contra-
diccion, y si saliere, o pleito se le pu-
siere, luego que le conste y sea requerida,
aunque sea despues de contestada la de-
manda y hecha publicacion de testigos,
tomara la voz y defenza, y lo seguirá
y fenecera a su costa y mencion hasta
dejar al mencionado comprador en quietud
y pacifica posesion, y si sanearse no pu-
diere, le devolverá y pagará los cincuen-
ta p. que tiene recibidos, lo que hubiere
labrado, arrendado y mejorado, y los demas
cosas que se le requirieren, desuado todo lo
que requiera prueba en el suamiento sin
pte del cobrador sin otra alguna de que
le releve, siendo la satisfaccion del derecho
de alcabala de cuenta del comprador. El
cuyo cumplimiento se obliga con sus bienes
habidos y por haber, y con ellos se somete

al fisco y jurisdiccion de los Tres Juces y
jurisias de este Gobierno, que de sus exuras
conforme a derecho puedan y deban conocer
para q. a lo dicho la compelan y arruchen
como se fuere por sentencia consentida y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada: a cuyo
efecto renuncia su domicilio y recindido, y
las leyes de su favor y defensa con la qual
del derecho. Y estando presente el relacionado
D. Polonio Cornejo, a quien an minimo doy
fe conozco, habiendo oido y entendido el tenor
de esta escritura la acepto segun se contiene.
Fui la otorgaxon, y solo firmo el compra-
dor por no saber escribir la vendidora, y a
su ruego lo hizo uno de los testigos que lo
son D. Claudio Velarde, D. Jose Maria Va-
lle, y D. Fermín Villa de una vecindad: doy
fe, y de que los cincuenta pesos los recbio la
vendedora en efectivo a mi presencia = A
ruego de la vendidora: Fermín Villa = Apo-
lonio Cornejo = Ante mi: Francisco Cala-
piz Escribano Nacional y Publico =

Certificacion de
la Aduana.

Certifico, que Don Apolinario Cornejo ha
entregado en la Aduana de mi cargo, tres
pesos alcabala de cincuenta pesos en que com-
pro a D. Felipa Mariana de Leon, una
accionaria ubicada en el barrio de la Palma
que mira a la Iglesia Parroquial segun

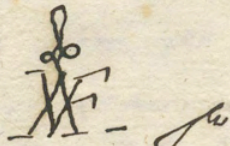
Alcabala

Certificacion de diez y siete de Junio ultimo
del Escribano D. Francisco Calapiz.

2.003 p. o. o.

Y para que conste doy la presente. Aduana
Nacional de Mexico treinta de Julio de mil
ochocientos veinte y tres = Jose Antonio de
Solizano = Intervine: Martinez.

Sacare para la parte de puer de su otorgamiento, y de haberme he-
cho constar, estar satisfecho el derecho de Alcabala con la Certificacion
inserta, y va en quatro folios, la primera y una del Sello Segundo
coniente y las del intermedio del cuarto conegido: doy fe.



Juan^{Co}. Calapiz
Escribano Nacion y Pub.^{co}

1823.

Escritura de venta de una
chicrona que se halla en el barrio
de Santo Domingo la, y habiendo pertenecido
a la Compañia, otorgada por D.
Jesús Chicrona de San.

Alonso

Alonso Comiso
como dueño se expresa.



SELLO TERCERO

Para los años de mil
y mil ochocientos



DOS REALES

ochocientos cuarenta
cuarenta y uno.

El Ciudadano Coronel José María Mejía Al
Calde 1.^o Constitucional del Excmo. Ayuntamiento
tam.^{to} de esta Capital.

Certifico: que en libro de Consiliaciones
de este Juzgado a fojas 90 vuelta 91. y 92.
se halla una del tenor siguiente: En vein-
te y nueve de Setiembre de mil ochocientos cua-
renta comparecieron D. José M.^a Andrade
en representación legítima de D. Epigmenio
Prodnig. y D. Apolonio Cornejo: el paim.
demandando a este dos mil pesos en plata
fuente que adeuda a su parte, por igual
suma que se prestó en diez y ocho de Julio
de mil ochocientos treinta y ocho, y que des-
de el inmediato siguiente Diciembre devio
devolverse, segun el convenio que entonces
se tuvo, y para cuya constancia se extendió
el documento que lo comprueba, y echó
en el acto, constando de este que para la se-
guridad del pago, desde luego obligó el deudor
la casa de su propiedad ubicada en la Pla-
taza de la Palma, marcada con el núm.
1.^o, extendiendo tambien el actor su deman-
da a la indemnización de los perjuicios
que se le han originado, por no haberle
satisfecho la separada suma en el tiem-
po estipulado, ni en el posterior que ha

transcurrido hasta hoy. El demandado
confero la deuda, y manifesto al mis-
mo tiempo q^e las vicisitudes en que se
ha visto, por el atraso que ha sufrido
en sus giras le han embarazado hacer
el pago; pero que sin embargo de que
en la actualidad no ha mejorado su
fortuna, desea cubrir a su acreedor,
y el unico arbitrio con q^e cuenta pa-
ra hacerlo es la misma finca mencio-
nada cuyo valor es de cuatro mil pesos,
y de estas reconocidas mil a la tenta-
mentaria del Sr. Coronel D. Jose
Antonio Couto. Supuesta la dispo-
sicion del deudor su hombre bueno
que lo fue el Lic.^{do} D. Manuel de Ica
y el de la parte actora el Lic.^{do} D. n^o
Juan Nepomuceno de Vértiz, propu-
sieron q^e Cornejo adjudique en pago
la expresada casa num.^o 1^o de la Pla-
tuela de la Palma, a Rodrig.^o, y este
la reciba por su valor de cuatro mil
pesos cubriendose de los dos que se le
deudan, y reconociendo el recibo a fa-
vor de la persona a quien legi-
timamente pertenecan, para cuyo
efecto se otorgara la correspondien-
te escritura pagando Rodrig.^o los
gastos que esto demande, y quedan-
do Obligado Cornejo a hacerlo por
su parte, respecto de la alcabala en
el caso de que se cause, asi como
tambien a procurar el allana-

imiento para la continuacion del reo-
no cimiento de los dos mil pesos, que per-
tenecieron al Señor Couto, a fin de que no
por esta se demore Morga la escritura
de adjudicacion. Las partes convinieron
absolutamente en todo desistiendo de todo
otro reclamo el actor, y espresamente quie-
cieron que el Señor Alcalde interponien-
do las funciones de su Oficio, Autorise este
Convenio con el Escribano del Jurg. do como
lo hace firmandolo con los intererados y
hombres buenos. doy fe = Mejia = José
M.ª Andrade = Apolonio Carrejo = Juan
Nepomuceno Ventera = Manuel de Leá =
Fran.º Bata Escribano Nacional. Ya
previsto del actor doy la presente en Me-
jico a diez y seis de Octubre de mil Ocho
cientos Cuarenta.

José Mejia

16 Oct
1840